

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 17 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL FIN DE QUE LA FIGURA DE LA LEGITIMA DEFENSA, CUENTE CON UNA ESPECIAL PROTECCIÓN PARA LAS MUJERES Y PARA AQUELLAS PERSONAS QUE ACTÚEN EN SU AUXILIO.

INICIADO EN SESIÓN: 13 DE MARZO DEL 2024

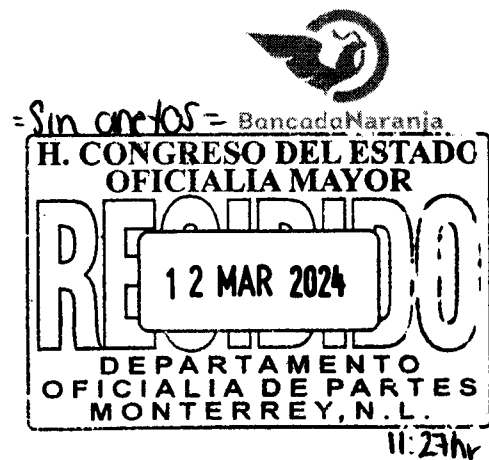
SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

05

DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .



Quienes suscriben, Diputadas **Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Denisse Daniela Puente Montemayor, María del Consuelo Gálvez Contreras, Tabita Ortiz Hernández y María Guadalupe Guidi Kawas**, Diputados **Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Héctor García García, Roberto Carlos Farías Rodríguez, Raúl Lozano Caballero y José Alfredo Pérez Bernal**, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano a la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 86 y 87, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta soberanía, **iniciativa con proyecto de Decreto que reforma por modificación al artículo 17 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, con el fin de que la figura de la legítima defensa, cuente con una especial protección para las mujeres y para aquellas personas que actúen en su auxilio, al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la violencia contra la mujer, se define como: *"todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada"*.

Al respecto, la Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia, vigente desde el año 2007, retoma los elementos esenciales de la definición de la Convención de Belém do Pará, estableciendo que la violencia contra las mujeres es *“cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público”*, y se presenta en diferentes tipos, los cuales clasifica de la siguiente manera:

- **Psicológica.** Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.
- **Física.** Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.
- **Económica.** Toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.
- **Sexual.** Cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

- **Familiar.** Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuya persona agresora tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

También se considera violencia familiar cuando la persona agresora tenga responsabilidades de cuidado o de apoyo, aunque no tenga una relación de parentesco.

- **Laboral.** La constituye la negativa ilegal a contratar a la Víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, las conductas referidas en la Ley Federal del Trabajo, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley y todo tipo de discriminación por condición de género.
- **Docente.** La constituyen aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras o maestros.
- **En la Comunidad.** Se refiere a los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.
- **Institucional.** Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen, utilicen estereotipos de género o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

- **Política.** Toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

- **Digital.** Toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.
- **Mediática.** Todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción

y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

- **Feminicida.** Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, las adolescentes y las niñas, producto de la violación de sus derechos humanos y del ejercicio abusivo del poder, tanto en los ámbitos público y privado, que puede conllevar impunidad social y del Estado. Se manifiesta a través de conductas de odio y discriminación que ponen en riesgo sus vidas o culminan en muertes violentas como el feminicidio, el suicidio y el homicidio, u otras formas de muertes evitables y en conductas que afectan gravemente la integridad, la seguridad, la libertad personal y el libre desarrollo de las mujeres, las adolescentes y las niñas.

Sobre esta última manifestación de violencia contra la mujer, las cifras oficiales del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), del 01 de diciembre de 2018 al 31 de enero de 2024, revelan una realidad alarmante en nuestro país, pues tan sólo en este periodo, se registraron 4 mil 817 casos.

Por otra parte, en México, de acuerdo a la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH 2021), el 70.1% de las mujeres de 15 años y más, han experimentado al menos una situación de violencia psicológica, física, sexual, económica, patrimonial y/o discriminatoria.

Ahora bien, por increíble que parezca, las mujeres en nuestro país, pasan de ser víctimas a victimarias, pues aquellas que logran defenderse de un ataque y en consecuencia hieren o asesinan a su agresor, se enfrentan a un sistema de justicia que lejos de considerarlas víctimas, las criminaliza, y no toma en cuenta los contextos de violencia que viven.

Aunado a lo anterior, el sistema penitenciario carece de estadísticas actualizadas sobre el número de mujeres encarceladas por defender su vida cuando se encontraban en una situación de violencia extrema, por lo cual el alcance de la criminalización que viven estas mujeres queda invisibilizado y obstaculiza su acceso a la justicia.

Bajo este contexto social, el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano propone fortalecer la figura de legítima defensa contemplada en el artículo 17 de nuestro Código Penal, con el objeto de incluir el supuesto de excepción a la antijuricidad del delito, cuando una mujer esté siendo o esté a punto de ser, víctima de algún tipo de violencia, ya sea, física, sexual o feminicida, en términos de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Así mismo, se busca que dicha excepción sea extensiva hacia cualquier persona que preste o brinde auxilio a una mujer en tales circunstancias.

Lo anterior, en aras de fortalecer no sólo desde un enfoque de género la aplicación de la justicia, sino buscando que cada vez, menos mujeres sean violentadas y en caso de serlo, cuenten con un sistema de justicia que no las criminalice ni las revictimice.

Dicho lo anterior, sometemos ante ustedes compañeros el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma por modificación el artículo 17 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 17.- ...

I. ... a la II. ...

III. ...

PRIMERA. ...

SEGUNDA. ...

TERCERA. ...

CUARTA. ...

SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, CONFORME AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DEL MEDIO EMPLEADO EN LA DEFENSA, SE PRESUMIRÁ QUE CONCURREN LOS REQUISITOS DE LA LEGÍTIMA DEFENSA RESPECTO DE AQUEL QUE CAUSE DAÑO, LESIÓN O PRIVE DE LA VIDA A OTRO, SIEMPRE QUE SE PRESENTE ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

A) ... A LA C). ...

D) RECHAZARE A PERSONA, EN EL MOMENTO MISMO DE QUE ESTA EJERCIERA VIOLENCIA FÍSICA, SEXUAL O FEMINICIDA, EN TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA O BIEN, QUE ESTÉ EN PELIGRO INMINENTE DE SER VÍCTIMA DE ESTAS CONDUCTAS, Y EN TALES CIRCUNSTANCIAS, REPELE LA AGRESIÓN.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.


DIPUTADA
NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA

Monterrey, Nuevo León a la fecha de presentación.


DIPUTADO
EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ
H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
12 MAR 2024
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

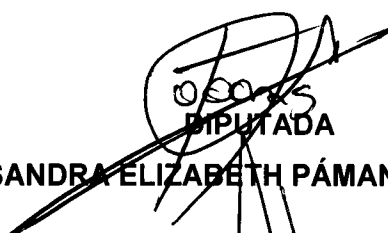
DIPUTADA

DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR



DIPUTADA

IRAÍIS VIRGINIA REYES DE LA TORRE


DIPUTADA

SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ

DIPUTADA

MARÍA GUADALUPE GUIDI KAWAS

DIPUTADA

TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ

DIPUTADO

CARLOS RAFAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ

DIPUTADO

ROBERTO CARLOS FARIAS GARCÍA


DIPUTADO

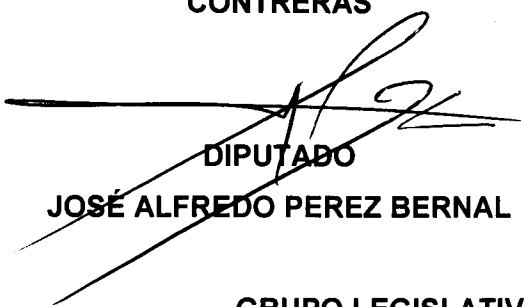
PERFECTO REYES GONZÁLEZ

DIPUTADA

MARÍA DEL CONSUELO GÁLVEZ
CONTRERAS

DIPUTADO

RAÚL LOZANO CABALLERO


DIPUTADO

JOSÉ ALFREDO PEREZ BERNAL

GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

